



EL DESTINO DEL DAÑO PUNITIVO

**UNA DISPUTA ENTRE LEGALIDAD Y PRINCIPIOS EN EL MARCO DEL
ART. 52 BIS LDC**

**NOTA A FALLO
DESCA**

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: Josefina Murcani

Legajo: VABG150899

DNI: 30835114

Año 2025

Tema seleccionado:

Derechos sociales: La función social del daño punitivo en el derecho del consumidor.

Fallo:

Recurso de casación deducido por el actor en la causa “*Figueroa Augusto Sebastián vs. Derudder Hnos. S.R.L. (FLECHABUS) s/ Daños y perjuicios*”, resuelto mediante Sentencia N° 245 de fecha 20/03/2024 por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT).

<https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/sentencias/1713195696.pdf>

Sumario: 1. Introducción. - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. - 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - 5. Postura del autor. - 6. Conclusión. - 7. Listado de revisión bibliográfica.

1. Introducción

El presente trabajo expone la postura de la CSJT respecto del fin social del daño punitivo en la defensa de los consumidores, cuya aplicación es uno de los temas más discutidos dentro de la teoría general de los daños punitivos. En este sentido, la protección de los derechos del consumidor se vincula estrechamente con los derechos sociales reconocidos en nuestro país, tanto en la Constitución Nacional (CN) como en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Los derechos sociales garantizan a toda persona el derecho a disfrutar de un nivel de vida digno, que le permita satisfacer adecuadamente sus necesidades y las de su familia,

incluyendo alimentación, vestimenta y vivienda, así como el derecho a mejorar progresivamente sus condiciones de vida, según lo define el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966). Este tipo de derechos humanos que se refieren a las condiciones sociales necesarias para una vida digna son universales, puesto que corresponden a todas las personas por igual sin distinción alguna (PIDESC, 1966, art. 2).

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientas, afirma que los Estados no solo están comprometidos con promover de manera progresiva el desarrollo del derecho, sino también con respetarlo y garantizar su efectiva implementación, lo cual implica la adopción de medidas apropiadas, la eliminación de toda forma de discriminación en el ejercicio de los derechos, y la garantía de acceso a recursos judiciales eficaces (CIDH, 2021, p. 24).

Un tribunal que aplica adecuadamente el daño punitivo demuestra un compromiso con la dimensión social, ya que pretende corregir desequilibrios de poder entre grandes proveedores y consumidores, castigando conductas abusivas y previniendo su recurrencia. A su vez, recompensa a la víctima que se ha visto vulnerada en sus derechos y decide bregar por la imposición de una pena.

En el fallo bajo estudio, la Corte Suprema resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común (CCCC2), y su aclaratoria. La misma disponía hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios, y condenaba al demandado por daño moral. Asimismo, lo sancionaba a abonar en concepto de multa civil por daño punitivo con una suma de dinero que se dividía en dos partes; una a favor del actor, y otra, a favor de una asociación civil, debido a que declaró la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N°

24.240 (LDC), en lo relativo a que establece que la multa civil se destinará 'a favor del consumidor'.

El fallo analizado reviste relevancia por cuanto revocó la sentencia de la CCCC2 por considerar que no son válidos los fundamentos expuestos para decidir el apartamiento de lo dispuesto por el art. 52 bis LDC, el cual es de orden público. Así, la Corte Suprema, argumentó sobre el fin social que debe otorgarse a la sanción civil y cómo debe instrumentarse en base a la fuente legal citada.

El problema jurídico del presente caso es de tipo axiológico, ya que existe un conflicto jurídico entre una regla legal y principios generales del derecho.

La situación planteada en la causa presenta una discordancia entre los principios jurídico-filosóficos del destino público de las sanciones y la prohibición del enriquecimiento sin causa, con lo normado por el art. 52 bis LDC sobre la posibilidad de 'aplicar una multa civil a favor del consumidor'.

La discrepancia surge en la interpretación de los imperativos de justicia, enriquecimiento sin causa y destino público de las sanciones, los que en un primer momento fueron puestos por encima de la regla jurídica dispuesta en el art. 52 bis LDC. El Tribunal Superior corrige dicha conclusión estableciendo que la LDC es de orden público y ratifica la constitucionalidad e interpretación de la normativa aplicable al caso.

Alexy (1993), introduce la noción de que los principios son mandatos de optimización, lo que implica que deben cumplirse en la mayor medida posible, según las posibilidades jurídicas y fácticas. Y Dworkin (1984), afirma que las reglas se aplican de modo disyuntivo. Es decir, si se da el caso previsto, se aplica la consecuencia jurídica. En cambio, los principios actúan como razones que pueden inclinar la balanza, sin determinarla completamente. Los jueces de ambas instancias que resolvieron en el proceso interpretaron y ponderaron ambos elementos de manera completamente diferente. La solución de la CSJT otorga un norte que

guía la forma en la que se debe considerar la función social del daño punitivo en la defensa del consumidor, el tema que atañe a este estudio.

2. **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Augusto Sebastián Figueroa promovió acción de consumo en contra de Derudder Hnos. S.R.L. (FLECHABUS) por la causal de daños y perjuicios producidos como consecuencia del incumplimiento en el contrato de transporte terrestre y violación de las normas protectoras del consumidor. Afirmó que la demandada incurrió en un retraso total de 5 hs. y 30 minutos en un tramo de colectivo que, en el tiempo regular de transporte pactado, es de 9 hs. Sustentó su pedido en el art. 42 CN, tratados internacionales con jerarquía constitucional y la LDC. Reclamó los rubros de daño moral y daño punitivo.

El juez de primera instancia no hizo lugar a la acción de consumo. El actor presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó su pretensión. La CCCC2 revocó dicha resolución y dispuso hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios, condenando a la empresa de colectivos a abonar una suma de dinero al actor en concepto de indemnización por daño moral. Además, lo sancionó a abonar en concepto de multa civil por daño punitivo con una suma de dinero que dividió en dos partes: por un lado, el 10% a favor del actor, y por otro, el 90% a favor de una asociación civil, en atención a declarar la inconstitucionalidad del art. 52 bis LDC, en cuanto establece que la multa civil se aplicará 'a favor del consumidor'. El tribunal de grado consideró que con la percepción de la multa civil por parte del damnificado existe un doble impedimento jurídico-filosófico; por una parte, el destino público de las sanciones y, por la otra, la proscripción del enriquecimiento sin causa.

Luego, el actor dedujo recurso de casación en contra de la declaración de inconstitucionalidad parcial de oficio dispuesta por la Cámara y solicitó se aplique la normativa legal mencionada *ut supra* y la doctrina legal del Tribunal Superior.

La CSJT resolvió -de manera unánime con tres votos- casar la sentencia de la CCCC2 y su aclaratoria. Consideró inadecuados los argumentos invocados por el Tribunal de Alzada para admitir el concepto de daño punitivo y destinarlo a un tercero ajeno al pleito. Para ello, razonó sobre la finalidad social atribuida a la sanción civil y en los criterios que deben regir su aplicación conforme a la fuente legal invocada y a la doctrina legal establecida por ella.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

La *ratio decidendi* del fallo en cuestión se centra en establecer de manera clara y categórica que el consumidor reclamante debe ser el destinatario del daño punitivo a la luz de lo normado en el art. 52 bis LDC. Una interpretación contraria constituye una desviación injustificada de la norma.

Para llegar a esta conclusión la Corte Suprema consideró inadecuados los argumentos invocados por la Cámara de Apelación para admitir el concepto de daño punitivo y destinarlo a un tercero ajeno al proceso. Dirimió el problema jurídico de tipo axiológico que presentaba el caso reafirmando la preeminencia de la regla legal (art. 52 bis LDC) por sobre los principios generales del derecho (destino público de las sanciones y prohibición de enriquecimiento sin causa), con el principal argumento de que la LDC expresa palmariamente la voluntad del legislador y responde a un mandato de orden público. Sostuvo que la decisión legislativa de asignar al consumidor actor el beneficio derivado de la condena en concepto de daño punitivo opera como un incentivo legítimo a su proactividad. Este aliciente posee un efecto expansivo en la tutela colectiva, y fortalece su función preventiva y ejemplificadora, beneficiando a toda

la comunidad y cumpliéndose así, la finalidad social atribuida a la sanción civil. Agregó que el sistema jurídico argentino contempla figuras análogas diversas al instituto en cuestión, como los intereses moratorios con carácter sancionatorio, la cláusula penal y los astreintes, cuya constitucionalidad no han sido objeto de controversia, señalado por este mismo Tribunal en otro caso anterior (CSJT, sent. N° 774 del 25/8/2021, “Transporte Rocchia S.R.L. vs. Nación Seguros S.A. s/Daños y perjuicios”).

Además, el Máximo Tribunal refutó la premisa del enriquecimiento sin causa a favor del actor, e indicó que en otras ocasiones analizó el argumento del tribunal inferior en grado sobre el desplazamiento patrimonial que enriquece al destinatario y empobrece al sancionado violentando un derecho constitucional. Explicó que la obligación se encuentra debidamente fundada por dos argumentos: el primero se refiere a la norma legal, el art. 52 bis LDC, que es precisa y categórica en cuanto a la decisión de destinar la condena punitiva solamente a la víctima y debe estarse a la literalidad de la orden; y el segundo alude a la conducta ilícita del proveedor que vulnera derechos reconocidos, es decir, el accionar reprochable del proveedor en contra del consumidor hace legítima la atribución del daño punitivo a favor de este último. También sostuvo que el criterio establecido en la LDC ratifica el concepto de que el daño punitivo constituye un instrumento que ayuda a favorecer el acceso a la justicia frente a la complejidad inherente a los conflictos consumirles, en tanto que el otorgamiento de ese adicional incentiva al consumidor a emprender el desafiante camino de la instancia judicial. Citó doctrina reconocida y jurisprudencia diversa para apoyar sus fundamentos, y recordó los criterios que deben regir la aplicación del instituto conforme a la doctrina legal establecida por ella.

En definitiva, la *ratio decidendi* da solución al problema jurídico axiológico del caso al anteponer la regla legal específica y clara del art. 52 bis LDC por sobre los principios generales invocados por la Cámara. La Corte asevera que, al tratarse de una norma de orden público,

expresa la decisión válida del legislador, puesto que responde a una política pública, y que su aplicación no vulnera los principios del destino público de las sanciones ni de la prohibición del enriquecimiento sin causa. Por lo tanto, la interpretación final reafirma que en caso de tensión entre una disposición legal expresa y principios generales del derecho, debe primar la norma cuando su sentido es inequívoco y su fin guarda coherencia con el sistema jurídico en general.

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los derechos sociales son derechos humanos que abarcan derechos como la salud, la seguridad social, la vivienda, la protección del consumidor. Buscan proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad mediante un equilibrio en las relaciones jurídicas desiguales. En este estudio interesa analizar el derecho del consumidor como un derecho social humano que implica un trato equitativo y digno, tal como lo pregonan la CN, sin ningún tipo de discriminación. Para garantizar aquello, el Estado ejerce un rol activo en la regulación de las relaciones privadas, teniendo como norte la búsqueda de la equidad y la justicia social. Según Lorenzetti (2009), el derecho del consumidor es un sistema normativo que, con finalidad correctiva, busca restablecer el equilibrio en relaciones contractuales estructuralmente desiguales.

La LDC en sus arts. 1 y 2 define al consumidor como toda persona, ya sea física o jurídica, que compra o utiliza bienes o servicios, de forma gratuita o mediante un pago para satisfacer sus propias necesidades o las de su entorno, como destinatario final; y al proveedor como una persona física o jurídica, pública o privada, que realiza profesionalmente actividades de producción o comercialización de bienes y servicios para consumidores, estando obligado a cumplir con la ley. De estas definiciones se puede reconocer el rol vulnerable del consumidor

frente al poder económico y técnico del proveedor, legitimando su protección especial (Stiglitz, 2010).

Dentro del derecho del consumidor, el daño punitivo tiene un papel fundamental, por ello es necesario definirlo y tener en cuenta algunas consideraciones. Pizarro (1998, como se citó en Stiglitz y Hernández, 2015) concibe al daño punitivo como una suma de dinero que los jueces ordenan pagar a la víctima de determinados actos ilícitos. Estas sumas se agregan a las compensaciones por los daños efectivamente sufridos por la persona afectada, y tienen como fin castigar conductas graves del responsable y evitar que ocurran en el futuro hechos similares. Por su parte, Galdós y col. (2015) concluyen que el daño punitivo se trata de una condenación diferente del resarcimiento del daño; su fin principal es prevenir y punir graves inconductas del responsable del daño; es de origen legal, por lo que necesita de normas que lo regulen; la determinación de su destino depende del legislativo; es de carácter excepcional, por lo que requiere de dolo o culpa grave, y una conducta antijurídica del dañador que revista entidad y significación.

En síntesis, el daño punitivo está previsto en el art. 52 bis LDC y permite al juez imponer al proveedor una suma de dinero a favor del consumidor con la finalidad de sancionar y disuadir. No busca compensar el daño, sino castigar conductas graves y reiteradas del proveedor y evitar que se repitan. Desde el plano del derecho social, el daño punitivo cumple una función pedagógica y transformadora del consumo, protegiendo a la parte más débil de la relación.

Ahora bien, al profundizar más aún en el art. 52 bis LDC se descubre que una disposición importante es el destino de la multa civil, la que es asignada 'a favor del consumidor'. Este tema es uno de los más discutidos a la hora de estudiar los daños punitivos. Existen posiciones encontradas y el debate no ha concluido aún. Una posición, con amplio respaldo doctrinario y jurisprudencial, es la que va de la mano con el art. 52 bis LDC y afirma

que el destinatario del daño punitivo debe ser el propio consumidor que inicia la acción de consumo. La segunda posición, con gran aceptación entre los especialistas, es la que afirma que corresponde el destino mixto de la multa. En el medio, se encuentran una amplia gama de opiniones que coinciden en algunos puntos y difieren en otros, pero se resaltarán las que se consideran más relevantes al caso.

Los defensores de la primera solución legal sostienen que es la única forma efectiva de hacer operativos los daños punitivos en la práctica, ya que esta figura actúa como una suerte de compensación para quien ha impulsado la aplicación de la sanción, invirtiendo tiempo y recursos en el proceso. López Herrera (2008, como se citó en Chamatropulos, 2019) afirma que se pierde el incentivo para la víctima si no se destina la totalidad o la mayor parte de los daños punitivos a ella; y que, además, quien inicia un juicio se expone a riesgos económicos, profesionales, personales. Para Colombres (2008, como se citó en Wajntraub 2017) más allá de las posiciones encontradas, no caben dudas de que el beneficiario de la multa civil es el consumidor. Por su parte, la CSJT sostuvo que la imposición de una condena por daño punitivo no representa un caso de enriquecimiento sin causa para el consumidor, ya que la obligación encuentra fundamento tanto en la normativa que le otorga el derecho a reclamar (art. 52 bis de la LDC), como en el incumplimiento de sus derechos por parte del proveedor (CSJT, sent. N° 1896 del 11/12/2018, “Muler, Germán E. vs. Telecom S.A. s/ Daños y Perjuicios”).

En otro sentido, Sobrino (1996, como se citó en Chamatropulos 2019) propone que la mitad del monto del daño punitivo vaya al consumidor y la otra mitad sea destinada a otros rubros como educación, salud y justicia. Galdós y col. (2015) señalan que es conveniente librar el destino de los daños punitivos al razonable arbitrio judicial para que el juez pueda compatibilizar el carácter sancionatorio y disuasorio de la indemnización punitiva con el incentivo que representa para el demandante obtener una parte del total de la condena, siempre que la otra parte se destine a fines de la naturaleza del bien afectado como los daños colectivos,

y así se difunda a la comunidad afectada. Por su lado, Chamatropulos (2013) plantea la posibilidad de que los demandantes y sus abogados como ciudadanos y agentes del cambio social, puedan realizar una donación de un porcentaje destinado a entidades benéficas o hacia fines sociales o comunitarios. Finalmente, se hace mención a la postura defendida por Moisés - en disidencia parcial- que argumenta que las multas civiles no deben destinarse al patrimonio de la víctima, pues ello implicaría un enriquecimiento sin causa y afectaría el derecho constitucional de propiedad del demandado, quien se empobrece sin justificación válida; y además, alega que el destino de esta sanción debe ser público para que la multa pueda cumplir una función restauradora del orden jurídico, respondiendo a un interés social y no privado (CCCC2, sent. N° 388 del 27/07/2017, “Esteban Noelia Estefanía vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G. s/ Daños y perjuicios”).

Finalmente, se debe recordar que numerosos tribunales en el país han fallado a favor de la constitucionalidad del art. 52 bis LDC, en los cuales queda en evidencia que el problema jurídico del caso se resuelve, mayoritariamente, por la misma doctrina legal de la CSJT. A modo de ejemplo se cita a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) que señala que la finalidad de la multa civil trasciende el mero caso individual sancionatorio, y que el instituto tiene, también, una función social que abarca roles preventivos, ejemplificadores y disuasorios. Asimismo, explica que debe estarse al texto expreso del art. 52 bis LDC, que dispone el destino de la multa a favor del consumidor, pues si su dimensión generara un enriquecimiento indebido, a los efectos de no desvirtuar la función social, cuando la estimación de aquella incluya su componente por el perjuicio social causado, debe llevar a distribuir su producido de forma tal que puedan ser cumplidos todos los objetivos y fines del instituto (SCBA LP C 119562 S 17/10/2018. “Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”).

5. Postura del autor

Se comparte la interpretación realizada por el Tribunal Superior que a la hora de resolver el problema axiológico planteado en la causa decide ajustarse y respetar la literalidad de la norma reafirmando su constitucionalidad. La Corte Suprema realiza un análisis ampliamente fundamentado para justificar los motivos por los que considera que los principios del destino público de las sanciones y de la proscripción del enriquecimiento sin causa se encuentran resguardados dentro de lo dispuesto en la LDC. La constitucionalidad del art. 52 bis LDC en cuanto que dispone que los daños punitivos sean destinados íntegramente al consumidor es una solución que resulta coherente no sólo con el texto legal, sino también con los fines preventivos, sociales y pedagógicos que se persiguen. La aplicación de la multa civil permite fortalecer la tutela efectiva del consumidor, quien ha sufrido una conducta grave por parte del proveedor del servicio y que ha tomado riesgos al momento de iniciar acciones en la justicia. Además, desde el enfoque de los derechos sociales, no solamente busca una reparación individual sino también la transformación estructural de prácticas de consumo abusivas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, y reconociendo la validez y vigencia de la normativa actual que se estima acertada para el contexto actual, esta autora considera que en el futuro podría evaluarse desde el ámbito legislativo, la posibilidad de introducir una asignación mixta de los daños punitivos. Una fórmula equilibrada que destine una porción significativa de la multa al consumidor-actor, que es el agente activo en la defensa de sus derechos y abre caminos a otros consumidores, y otra parte a fines sociales o colectivos, como el financiamiento de programas de protección y educación al consumidor o reparación de daños colectivos. Se estima que este esquema alternativo, sin desvirtuar la naturaleza jurídica del instituto ni su función punitiva, permitiría reforzar su rol transformador en clave de justicia social, facilitando su función restauradora del orden jurídico y promoviendo el bien común.

6. Conclusión

El estudio del presente caso permite afirmar que la decisión adoptada por la CSJT resolvió correctamente el problema jurídico de tipo axiológico planteado en torno al destino del daño punitivo. Frente al conflicto entre principios generales del derecho -proscripción del enriquecimiento sin causa y el destino público de las sanciones-, y una regla legal clara y explícita -art. 52 bis LDC-, el Tribunal Superior reafirmó la validez constitucional y la aplicación literal de esta última, por tratarse de una norma de orden público que responde a una política legislativa determinada.

La sentencia impugnada fue corregida por apartarse del texto legal sin justificación normativa suficiente, y se dispuso que el único destinatario del daño punitivo sea el consumidor-actor, ya que su accionar contribuye al interés colectivo de los consumidores y no solamente a su defensa individual. De este modo, la Corte Suprema otorgó una solución coherente con el sistema jurídico vigente, garantizando principios fundamentales del derecho como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva del consumidor y el respeto al principio de legalidad.

Finalmente, el fallo reafirma el rol activo del Estado en equilibrar relaciones jurídicas desiguales y en castigar conductas empresariales graves, abusivas y reiteradas. En ese sentido, la aplicación del daño punitivo se afianza como una herramienta legítima y necesaria dentro del marco de los derechos sociales garantizados por la CN y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

7. Listado de revisión bibliográfica

- Alexy, R.** (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2.** (27/07/2017). Sentencia. N° 388. (Expediente: 917/12). “Esteban Noelia Estefanía vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G. s/ Daños y perjuicios”.
- Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2.** (29/12/2022). Sentencia. N° 606. (Expediente: 4132/19). “Figueroa Augusto Sebastián vs. Derudder Hnos. S.R.L. (FLECHABUS) s/ Daños y perjuicios”.
- Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2.** (01/02/2023). Sentencia. N° 01. (Expediente: 4132/19). “Figueroa Augusto Sebastián vs. Derudder Hnos. S.R.L. (FLECHABUS) s/ Daños y perjuicios”.
- Chamatropulos, D. A.** (2013). *Soluciones posibles para la escasa aplicación de los daños punitivos en Argentina*. La Ley.
- Chamatropulos, D. A.** (2019). *Estatuto del consumidor comentado* (2ª ed. aum., act. y reelab., Tomo II). Thomson Reuters La Ley.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** (2021). *Compendio sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. OEA.
- Constitución de la Nación Argentina.** (1994). Recuperado de:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán.** (11/12/2018). Sentencia N° 1896. “Muler, Germán E. vs. Telecom S.A. s/ Daños y Perjuicios”.
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán.** (25/8/2021). Sentencia N° 774. “Transporte Rocchia S.R.L. vs. Nación Seguros S.A. s/Daños y perjuicios”.
- Dworkin, R.** (1984). *Los derechos en serio*. Ariel.

Galdós, J. M., & colaboradores. (2015). *Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor*. En G. Stiglitz & C. A. Hernández (Dirs.), *Tratado de derecho del consumidor. Tomo III: Responsabilidad civil. Daños a consumidores y usuarios*. Thomson Reuters La Ley.

Ley N° 24.240. *Ley de Defensa del Consumidor*. Art. 52 bis (1993). Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

Lorenzetti, R. L. (2009). *Consumidores*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Naciones Unidas. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Stiglitz, G. (2010). *Derecho del consumidor: régimen jurídico*. Buenos Aires: La Ley.

Stiglitz, G. & Hernández, C. A. (Dirs.). (2015). *Tratado de derecho del consumidor. Tomo III: Responsabilidad civil. Daños a consumidores y usuarios*. Thomson Reuters La Ley.

Suprema Corte de Buenos Aires LP. (17/10/2018). Causa C 119562. “Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de acto jurídico”.

Wajntraub, J. H. (2017). *Régimen jurídico del consumidor comentado*. Rubinzal-Culzoni Editores.